

**INFORME DE LA COMISIÓN DE
TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES,**
recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite
constitucional, sobre recuperación y continuidad
en condiciones críticas y de emergencia del
sistema público de telecomunicaciones.

BOLETÍN Nº 7.029-15.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, enunciado en el rubro, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “simple”, el 10 de noviembre de 2010.

- - - - -

Durante la discusión de este proyecto de ley vuestra Comisión contó con la colaboración y participación del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé; del Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton y del Jefe de la División Política Regulatoria y de Estudios de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor Cristian Núñez.

- - - - -

A continuación se efectúa, siguiendo el orden del articulado del proyecto, una relación de las modificaciones que introdujo la Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al texto aprobado por el Honorable Senado en primer trámite, así como de los acuerdos adoptados por la Comisión respecto de las referidas enmiendas.

ARTÍCULO ÚNICO

Nº 1

Artículo 3º

El artículo 3º de la ley Nº 18.168, General de Telecomunicaciones clasifica los servicios de telecomunicaciones.

Su letra e) define los servicios intermedios de telecomunicaciones, constituidos por los servicios prestados por terceros, a través de instalaciones y redes, destinados a satisfacer las necesidades de transmisión o conmutación de los concesionarios o permisionarios de telecomunicaciones en general, o a prestar servicio telefónico de larga distancia a la comunidad en general.

El Honorable Senado, en primer trámite constitucional, propuso eliminar en la letra e) del artículo 3º, la locución "transmisión o conmutación de".

La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo dos modificaciones a este artículo.

Ha suprimido el punto final (.) y ha agregado a continuación de la expresión "transmisión o conmutación de" lo siguiente: e incorpórase, en la misma letra, un inciso segundo del siguiente tenor:

"Tratándose de concesionarios de servicios intermedios de telecomunicaciones que únicamente provean infraestructura física para telecomunicaciones, sólo les serán exigibles a efectos de obtener, instalar, operar y explotar la concesión, aquellos requisitos que establezca el reglamento dictado al efecto por el Ministerio."

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que la modificación propuesta obedece a la necesidad de introducir un estatuto regulatorio acorde a la figura de los operadores de infraestructura, lo que se inserta vía potestad reglamentaria en el artículo 3º letra e) de la Ley 18.168, General de Telecomunicaciones, referido a los concesionarios de servicios intermedios de telecomunicaciones, esto es, aquellos constituidos por los servicios prestados por terceros, a través de instalaciones y redes, destinados a satisfacer las necesidades de los concesionarios o permisionarios de

telecomunicaciones en general, o a prestar servicio telefónico de larga distancia.

De esta forma, se permite la instalación, operación y explotación de los operadores de infraestructuras que son concesionarios de servicios intermedios a funcionar bajo la normativa del reglamento que para dichos efectos se dictará, y que pretende fundamentalmente facilitar e incentivar a este tipo de concesionarios en cuanto al desarrollo del negocio, requisitos, obtención de permisos y eficiencia administrativa, entre otros. Parece sensato que se exima al operador de sólo infraestructura fija de la gran cantidad de trámites que se exigen a los concesionarios de sistemas intermedios completos.

- En votación esta enmienda fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores, señora Rincón y señores Girardi y Novoa.

Nº 6

Artículo 27

El artículo 27 de la ley Nº 18.168, General de Telecomunicaciones, señala que los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones podrán efectuar cobros por la instalación del servicio e iniciar el cobro por el suministro de servicios al público usuario, con la autorización previa de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Su inciso segundo indica que toda suspensión, interrupción o alteración del servicio telefónico que exceda de 12 horas por causa no imputable al usuario, deberá ser descontada de la tarifa mensual de servicio básico a razón de un día por cada 24 horas o fracción superior a 6 horas. En caso que la suspensión, interrupción o alteración exceda de 3 días consecutivos en un mismo mes calendario y no obedezca a fuerza mayor o hecho fortuito, el concesionario deberá indemnizar al usuario con el triple del valor de la tarifa básica diaria por cada día de suspensión, interrupción o alteración del servicio. Los descuentos e indemnizaciones que se establecen en este artículo deberán descontarse de la cuenta o factura mensual más próxima.

Su inciso final señala que esta autorización sólo podrá ser otorgada si están suficientemente garantizadas las interconexiones previstas en el artículo 25.

El Honorable Senado, en primer trámite constitucional, propuso reemplazar el inciso segundo del artículo 27 por el siguiente:

“Toda suspensión, interrupción o alteración del servicio telefónico e Internet que exceda de 12 horas por causa no imputable al usuario, deberá ser descontada de la tarifa mensual de servicio a razón de un día por cada 24 horas o fracción superior a 6 horas. En caso que la suspensión, interrupción o alteración exceda de 3 días consecutivos en un mismo mes calendario y no obedezca a fuerza mayor o hecho fortuito, el concesionario deberá indemnizar al usuario con el equivalente al triple del valor de la tarifa diaria por cada día de suspensión, interrupción o alteración del servicio. Los descuentos e indemnizaciones que se establecen en este artículo deberán descontarse de la cuenta o factura mensual más próxima.”.

La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo sustituyó por el siguiente:

"6.- Introdúcense en el artículo 27, las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

"Toda suspensión, interrupción o alteración de un servicio público de telecomunicaciones o de internet por causa no imputable al usuario, que exceda de seis horas en un día o de 12 horas continuas o discontinuas mensuales, deberá ser descontada de la tarifa mensual del servicio a razón de un día por cada 24 horas o fracción superior a seis horas. En caso que la suspensión, interrupción o alteración exceda de 48 horas continuas o discontinuas en un mismo mes y no obedezca a fuerza mayor o hecho fortuito, el concesionario deberá además, indemnizar al usuario con el equivalente al triple del valor de la tarifa diaria por cada día de suspensión, interrupción o alteración del servicio.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“Tratándose de usuarios que no tengan contratada la facturación y cobro de un cargo fijo, los descuentos que procedan a su respecto se realizarán por las concesionarias, mediante la prórroga del tiempo de vigencia de las tarjetas utilizadas a este efecto.

A objeto de la indemnización se deberá atender a niveles promedio de consumo mensual. Los descuentos e indemnizaciones que se establecen en este artículo deberán descontarse de la cuenta o factura mensual más próxima.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, informó que la modificación presentada incluye los descuentos por la falta de servicio no sólo del servicio público telefónico e internet, sino de todos los servicios públicos de telecomunicaciones e internet, hace más altos y exigentes los umbrales de cumplimiento por parte de los operadores de telecomunicaciones y extiende los descuentos y las indemnizaciones a clientes de tarjetas prepago.

Representa un avance en concordancia y en línea con todas las medidas que la Cartera de Telecomunicaciones se encuentra desarrollando e implementando para aumentar e instaurar el modelo de competencia por calidad de servicio en el mercado, lo que supone alzar los estándares en pro de la competencia y la protección de los usuarios.

- **En votación estas enmiendas fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores, señora Rincón y señores Chahuán, Girardi y Novoa.**

- - - - -

Nº 8

Artículo 39 A

El Honorable Senado, en primer trámite constitucional, incorporó a continuación del Título VII de la ley Nº 18.168, un nuevo Título VIII del siguiente tenor:

"TÍTULO VIII De las Infraestructuras Críticas de Telecomunicaciones

Artículo 39 A.- El Ministerio, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, desarrollará un plan de resguardo de la infraestructura crítica de telecomunicaciones del país, con el objeto de asegurar la continuidad de las comunicaciones en situaciones de emergencia resultantes de fenómenos de la naturaleza, fallas eléctricas generalizadas u otras situaciones análogas. Para este efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Coordinar con los diversos organismos e instituciones de gobierno y con los agentes privados el diseño, implementación, desarrollo y mantenimiento de la política y plan de resguardo de las infraestructuras críticas de telecomunicaciones.

b) Declarar como infraestructura crítica, mediante resolución fundada y de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento, las redes y sistemas de telecomunicaciones cuya interrupción, destrucción, corte o fallo, generaría serio impacto en la seguridad de la población afectada. El concesionario podrá reclamar de esta declaración ante el Ministro, dentro del plazo de diez días, acompañando los antecedentes que fundamenten la solicitud. Presentada la reclamación se dará traslado a la Subsecretaría, que deberá evacuar un informe dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio en que éste se le haya solicitado. Vencido este plazo, el Ministro resolverá dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de este informe o del transcurso del plazo, según corresponda. Esta resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno. Vencido el plazo para apelar o ejecutoriada la resolución que resuelve la apelación, el Ministro procederá a dictar el decreto que declara o deniega la calidad de crítica de una determinada infraestructura.

c) Establecer medidas de resguardo que deberán adoptar los concesionarios, permisionarios o licenciarios, para la operación y explotación de sus respectivas infraestructuras de telecomunicaciones que hayan sido declaradas como críticas. Lo anterior, con el objeto de asegurar la continuidad de las comunicaciones en los términos referidos en sus propios proyectos técnicos, en aquellas situaciones de emergencia descritas en el encabezamiento de este artículo. El concesionario podrá reclamar de una o más de las medidas decretadas ante el Ministro, dentro del plazo de diez días, acompañando los antecedentes que fundamenten la solicitud. Presentada la reclamación se dará traslado a la Subsecretaría, que deberá evacuar un informe dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio en que éste se le haya solicitado. Vencido este plazo, el Ministro resolverá dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de este informe o del transcurso del plazo, según corresponda. Esta resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno. Vencido el plazo para apelar o ejecutoriada la resolución que resuelve la apelación, el Ministro procederá a dictar el decreto que declara o deniega las referidas medidas de resguardo.

La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo dos enmiendas a este artículo:

1) En su letra b) ha sustituido la oración "Esta resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno. Vencido el plazo para apelar o ejecutoriada la resolución que resuelve la apelación, el Ministro procederá a dictar el decreto que declara o deniega la calidad de crítica de una determinada infraestructura.", por la siguiente: "Los recursos que se interpongan en contra de dicha resolución se regirán por lo establecido en la ley N° 19.880."

2) En su letra c) ha reemplazado la oración "Esta resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno. Vencido el plazo para apelar o ejecutoriada la resolución que resuelve la apelación, el Ministro procederá a dictar el decreto que declara o deniega las referidas medidas de resguardo", por la siguiente: "Los recursos que se interpongan en contra de dicha resolución se regirán por lo establecido en la ley N° 19.880."

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, señaló que las modificaciones propuestas se encuentran en armonía con los principios del debido proceso, de modo que cualquiera que se sienta afectado ante el poder discrecional de la administración, tendrá a su disposición los recursos que la Constitución Política de la República y las leyes le confieren en su resguardo. Lo importante es que exista un equilibrio, esto es, que ni los particulares queden indefensos frente a las potestades del Estado Administrador, ni que el plan de emergencia que responsablemente se está diseñando quede tan frágil, desprovisto y vulnerable que cualquier particular lo maneje antojadizamente vía recursos legales y mecanismos dilatorios, impugnando resoluciones de la autoridad a su merced y antojadizamente para soslayar la carga.

Finalmente, consideró apropiado que los recursos judiciales para recurrir en contra de las resoluciones de la autoridad administrativa sean los que establece la ley 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

- En votación esta enmienda fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores, señora Rincón y señores Chahuán, Girardi y Novoa.

Artículo transitorio

El Honorable Senado, en primer trámite constitucional, agregó un artículo transitorio, que señala que esta ley comenzará a regir 30 días después de su publicación. Los reglamentos serán dictados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigencia de la misma.

La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, pasó a denominar “artículo primero transitorio” a este artículo, en razón de la incorporación de un artículo segundo transitorio del siguiente tenor:

"Artículo segundo transitorio.- En el caso de los servicios intermedios de telecomunicaciones que provean infraestructura física para telecomunicaciones que se encuentren instalados o prestando sus servicios a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, y a contar de 18 meses desde dicha entrada en vigencia, los prestadores respectivos no se encontrarán afectos a la exigencia de concesión del inciso segundo del artículo 8° de la ley N° 18.168."."

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que esta nueva norma es una concordancia con la modificación propuesta al nuevo inciso segundo de la letra e) del artículo 3°.

Se requiere un tiempo para la formalización de todos los servicios intermedios de telecomunicaciones que sólo proveen de infraestructura física, para lo cual debiera considerarse el plazo que tomará en entrar en vigencia la ley y la dictación del reglamento respectivo.

- En votación esta enmienda fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores, señora Rincón y señores Chahuán, Girardi y Novoa.

- - - - -

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de recomendaros que aprobéis todas las enmiendas introducidas por la Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley aprobado por el Honorable Senado.

ARTÍCULO ÚNICO

Nº 1 Artículo 3º

Aprobarla.

(Unanimidad 3x0).

Nº 6 Artículo 27

Aprobarlas.

(Unanimidad 4x0).

Nº 8 Artículo 39 A

Aprobarlas.

(Unanimidad 4x0).

Artículos transitorios

Artículo segundo transitorio, nuevo.

Aprobarla.

(Unanimidad 4x0).

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2010, con asistencia de los Honorables Senadores señor Guido Girardi Lavín (Presidente), señora Ximena Rincón González (Jorge Pizarro Soto) y señores Francisco Chahuán Chahuán y Jovino Novoa Vásquez.

Sala de la Comisión, a 11 de noviembre de 2010.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario